

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL

## DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

LEGISLACION.	INSTRUCCION PÚBLICA.	ECONOMÍA POLÍTICA.	MEJORAS PÚBLICAS.
JURISPRUDENCIA.	EDUCACION.	REFORMAS ÚTILES.	FOMENTO.
TRIBUNALES.	LITERATURA.	INDUSTRIA.	PROGRESOS SOCIALES.

### SECCION DOCTRINAL.

#### DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CRIMINAL.

— Cuando la nueva codificacion va tocando ya á su apetecido término, séanos permitido hacer algunas ligeras reflexiones sobre la necesidad de evitar en el código de procedimientos criminales la copia de inútiles y perjudiciales formas y dilaciones, que, entorpeciendo la accion de la ley, son dañosas á la buena administracion de justicia y á la libertad y seguridad de los inocentes.

El establecimiento del proceso criminal es la primera necesidad de todas las naciones; sin él no pueden existir, ni la libertad civil, ni la libertad individual. Donde no hay una regla, donde no hay una forma, segun la cual se haya de probar que el ciudadano delinquirió y se hizo merecedor de una pena, reina indefectiblemente la arbitrariedad, enemigo constante de la justicia, de la tranquilidad, y la seguridad, elementos constituyentes de la verdadera libertad. Pero ese mismo proceso, esa misma regla y forma que hace efectiva la libertad consumiendo el arbitrio de los magistrados y obligándolos á marchar por un camino preciso, de que no pueden estraviarse sin ofrecer en su daño un argumento de ignorancia ó cri-

criminalidad, puede convertirse tambien en nuevo enemigo de la misma libertad que trataba de proteger, si, atando sobradamente las manos y la accion de los juzgadores, si someténdolos á excesivas trabas y solemnidades, abre un asilo á la impunidad. No hay una cosa mas temible que un juez convertido en déspota, y autorizado para prender y penar sin formacion de proceso, sin mas regla que su voluntad, sin mas forma que su capricho. Pero tampoco hay una cosa mas ridícula que un juez sin la suficiente autoridad, y que sumiso á trabas y solemnidades innumerables, tiene que ver á su lado y bajo sus órdenes, crecerse y levantarse orgullosa la impunidad, destruyendo con su impuro aliento la seguridad individual, primer objeto del hombre en la sociedad civil.

Tal es, por tanto, la razon que tuvieron algunos filósofos para afirmar, que, el establecimiento del proceso criminal era la obra mas sublime de la inteligencia de un legislador. Reunir los extremos opuestos de *libertad* y *castigo*, resolver el difícil é interesante problema de «*encontrar el justo medio de hacer efectivas la fuerza pública, la seguridad individual y la correccion de los delincuentes, sin que la una cosa se oponga á la otra, y de modo que todas conspiren á un mismo fin,*» es el grande objeto del procedimiento.

— El proceso criminal no es otra cosa que una ley que marca á los jueces el método, el orden,

y la serie de actos, que deben practicar para averiguar los delitos y sus reos, y condenarlos después. Su origen es tan antiguo como los primeros pueblos. Todos los gobiernos sabios é ilustrados han reconocido que era necesario establecer la forma y la solemnidad. Exigidas estas en preceptos, garantizan los derechos de los ciudadanos, ordenando que ninguno sea castigado, esto es, que ninguno sea privado de lo más mínimo de cuanto debe gozar, sin que cometa un mal hecho, y sin que este se le justifique en un proceso legítimo. No satisfechas con la conciencia del juez, requieren una prueba capaz de persuadir á todo hombre pensador, y que esta prueba sea estable, cierta, pública y permanente, ó lo que es igual, que consista en monumentos perpétuos é inalterables: exigen que el juicio entero se cumpla, y que el procedimiento esté circunscrito en límites positivos; y tomando en consideración la pena correspondiente á cada delito, gradúan la cantidad y calidad de las pruebas que han de acreditarlo, disponen el método y el orden de recibirlas, designan el tiempo y el modo de conceder las defensas á los acusados, y marcan todo cuanto debe practicar el juzgador hasta la sentencia final.

Sin este proceso no hay libertad. Las formalidades prolongan los juicios, es una verdad; pero ellas, consumiendo el arbitrio, son los baluartes de la seguridad individual; son, valiéndonos de la opinión de un célebre publicista, el portazgo que paga la libertad individual á la conservación de la libertad general. Y sin embargo, como antes dijimos, los males que pueden envolver esas mismas dilaciones son tan gravísimos, que muchos hombres memorables por la superioridad de sus conocimientos, á pesar de convenir en la necesidad del proceso, llegaron á creer que fuera mejor abolirlo, que establecerlo bajo ciertas formas. Platon era de este parecer, y afirmaba que los delitos debían castigarse en juicios verbales, fundándose acaso en que era preferible el castigo de un inocente á la dilación de las formas; pero Platon escribía en un tiempo en que el proceso acusatorio establecido en Atenas se resentía de los vicios que acosaron á aquella célebre república en su decadencia, y bajo las terribles impresiones de la condenación de Sócrates, y no vió, á pesar de su preclaro ingenio, que es mucho más tolerable la absolución de mil criminales que la condenación de un solo ino-

cente, y que para evitarse esta era indispensable el establecimiento del proceso regular. Esta es la opinión general, la que aconseja la razón. Pero á la par de esta verdad se toca inmediatamente su consecuencia, y es la de que, para no incurrir en un escollo cuando se vaya huyendo de otro, para no incurrir en la excesiva dilación al proscribir la arbitrariedad, es preciso que las formas del proceso sean rápidas y sencillas, para que ni la inocencia se perjudique por ellas, ni el trascurso del tiempo haga inútil la imposición de la pena.

Al regularizar el proceso es forzoso tener presente lo que decía un jurisconsulto italiano, á saber: «*que las leyes castigan, pero no se vengán.*» Este humanitario axioma no debe desaparecer jamás de la mente del legislador. Castigar y no vengarse no es otra cosa que «prevenir la reproducción del delito por medio del ejemplo que lleva consigo la pena.» ¿Y dónde se encuentra el ejemplo de esta cuando las formas dilatan su aplicación? Para que el ejemplo de la pena sea vivo y produzca su efecto, es de absoluta necesidad que se verifique su imposición cuando aun está viva la idea del crimen y aun labra el resentimiento social contra el delincuente. Ante la perpetración del delito, ante la idea del temor que él inspira, ante la sospecha de verse víctima de aquel exceso, el deseo de la corrección del criminal, el clamor por la imposición de la pena, es un sentimiento general. Pero si se desaprovecha ese instante, si el castigo se dilata, entonces la imposición de la pena pierde mucho ó todo su valor, porque al odio que inspira el delito sigue muy de cerca la compasión hacia el delincuente, y el poder que castiga, cuando ya se borró de la memoria la delincuencia, y en el instante de la compasión suele atraerse la odiosidad de sus sometidos, porque entonces, mas aun que como justiciero, aparece como vengador.

Los estrechos límites de un artículo no nos permiten detenernos á examinar otros muchos males, no menos graves, que lleva consigo la dilación del proceso; pero no podemos menos de decir que en la dilación de las formas y cualquiera que sea el sistema de proceso que se adopte, acusatorio ó inquisitorial, encontrarán siempre su alimento, la calumnia para perseguir y la astucia para burlar y esquivar la imposición de la pena. Esta es la razón porque muchísimos pueblos han procurado abreviar á toda costa la tramitación de los procesos, y por-

que en ninguna nacion son tan frecuentes los crímenes, como en aquellas en que la multitud de las formas y las dilaciones que ellas envuelven, dan esperanzas á los delincuentes de conseguir la impunidad, ó alientan á los calumniadores con la de que podrán oprimir y sofocar la voz de la conciencia.

Establecer un proceso, es una necesidad; pero establecerlo bajo formas rápidas y sencillas es otra mayor necesidad. Hacer efectiva y cierta la pena, despues de la justificacion de un delito, es de indispensable necesidad; pero no es menos indispensable hacer que esa justificacion se realice necesariamente, cuando la idea del delito aun esté produciendo el temor y el anatema social. Facilitar á la acusacion los medios de justificarse, tambien es una necesidad, pero su justificacion debe ser veloz y privada de todos los medios de perjudicar á la inocencia. Por último, conceder al acusado todos los medios de defensa, igualmente en un todo con el acusador, y sin conceder á este las menstruosas y perjudiciales ventajas que le facilita el proceso inquisitorial, es tambien una necesidad; pero sin dejar en su mano los medios de dilatar á su antojo el proceso, y de procurarse la impunidad con el olvido del hecho ó el desaparecimiento de los medios de justificacion; porque esta es la mas terrible calamidad.

No dudamos de que el nuevo código de procedimientos prevendrá todos estos males, y creemos que será una obra digna del buen nombre y conocimientos de los ilustrados juriconsultos encargados de su formacion.

**Visita de cárceles.** En el último de estos solemnes actos hemos tenido ocasion de observar dos hechos que no han podido menos de llamar vivamente nuestra atencion. Los promotores fiscales de primera instancia asisten á la audiencia y ocupan su respectivo lugar en la sala plena en el momento de constituirse el tribunal para la visita; pero cuando aquel se dirige á las cárceles, los promotores se retiran y no concurren al sitio donde tal vez pudiera ser necesaria su presencia y en el que deberian hallarse con arreglo á la ley. La causa de esta falta, no sabemos á que atribuir la y no nos resolvemos á creer que sea la que se nos ha dicho, á saber: que la audiencia no costea los coches necesarios para trasladar á aquellos funcionarios.

El segundo hecho es que las guardias de las cárceles y las que se hallan en la carrera que ha de recorrer el tribunal, al paso que hacen honores al capitán gene-

ral del distrito cuando va á practicar igual ceremonia que la audiencia, no los tributan á esta que representa al poder judicial y por consecuencia á la persona de S. M.

Llamamos la atencion del gobierno sobre estos particulares, que esperamos ver tomados en consideracion, en honor de la administracion de justicia.

## SECCION DE TRIBUNALES.

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

#### Sala de Indias.

#### AUDIENCIAS DE LOS DIAS 11, 12 Y 13 DE JUNIO.

Pocas cuestiones tan interesantes y originales podrán ser objeto de los debates forenses como la que produce el recurso de segunda suplicacion que en los presentes momentos estará decidiendo el primer tribunal de la nacion española. La complicacion del hecho, la gravedad de la materia y la diversa interpretacion de que nuestras leyes pueden ser susceptibles en este punto, nos mueven á consagrarle algun espacio y á reseñar con alguna estension los brillantes informes que en la vista del recurso pronunciaron los señores D. Joaquin Francisco Pacheco y D. Joaquin María Lopez, abogados de las partes interesadas en la decision del litigio.

El hecho que motiva este pleito es el siguiente: En 1834 nació en la Habana una niña que fue bautizada como hija de D. Antonio Hernandez y doña Antonia Suarez, viviendo tres años bajo esta creencia. En 1839 D. Manuel Arellano, casado entonces con doña María Dolores Risel, se presentó ante el juzgado eclesiástico declarando que la niña doña Josefa Florencia que habia sido bautizada como hija de los esposos Hernandez, no lo era de estos, y sí suya y de su esposa la doña Dolores Risel, y pidió que se pusiese nota en la partida bautismal, lo que se efectuó previa la competente informacion. Posteriormente la espresada doña Dolores se presentó ante la audiencia pretorial de la Habana, manifestando que en 1833 se encontraba en casa de su tia la señora doña María de los Angeles Risel y en compañía de ambas vivia tambien el hijo de esta, D. Agustin Ugarte: que habiendo descubierto su espresada tia las relaciones que mediaban entre la doña Dolores y su hijo, de cuyas resultas se hallaba en cinta la interesada, escribió al D. Agustin para que se casase con su prima, puesto que era persona de la misma familia y este el único medio de reparar la falta cometida y dejar á cubierto su honor; pero el don Agustin por toda respuesta presentó al portador de la carta la partida de desposorios que acababa de celebrar en secreto con doña Concepcion Hers. Viendo la

madre que este medio de reparacion era imposible, hizo salir á su sobrina á una casa de campo, y la dejó confiada á D. Antonio Hernandez y doña Antonia Suarez, esposos, quienes la asistieron con todo esmero hasta que la doña Dolores dió á luz á la niña. En este momento variaron las benévolas disposiciones de la tia, pues empeñándose en que se llevase la recién nacida á la casa de espósitos, y resistiéndose la madre con decidido empeño, la tia abandonó enteramente á su sobrina, llegando esta á tal extremo de miseria que hubo de ir á pedir la sopa al convento de San Francisco. Pasado algun tiempo se presentó D. Manuel Arellano, que se casó con la doña Dolores, mediante un destino que se le proporcionó con tal que dijese que la niña era suya y la reconociese como tal en la partida de bautismo que se habia estendido, haciendo figurar en ella como padres á los dueños de la casa de campo en que habia nacido; y en dicha partida se puso entonces una, nota en que se dijo que esta quedaba legitimada por el subsiguiente matrimonio, y que el haberle atribuido como padres á D. Antonio Hernandez y á su esposa, habia sido únicamente solo por poner á cubierto la reputacion de la doña Dolores. Arellano se condujo de tal modo, que su esposa tuvo que solicitar el divorcio y despues acudir á la audiencia pretorial de la Habana con relacion de todo lo ocurrido, pidiendo que se nombrase curador á su hija á fin de que entablase la correspondiente demanda contra su verdadero padre, D. Agustin Ugarte, para que la reconociese y alimentase. El curador entabló la demanda dirigida á este objeto, y D. Agustin, en vez de contestarla, alegó el fuero y perdió este artículo. Todavía presentó otro de incontestacion suponiendo que reclamaba una muger casada sin licencia de su marido, ó que si era la niña la que demandaba, no podia ser representada por un curador teniendo padre. Perdido tambien este incidente, entró en la contestacion directa, se sustanció el negocio por todos sus trámites, y la sala que habia entendido en este asunto por caso de corte, falló, declarando á la niña doña Josefa Florencia hija de D. Agustin Ugarte, y obligando á este á que le diese cuatro onzas mensuales por alimentos, siempre anticipadas ó hipotecadas en finca suficiente. D. Agustin suplicó de este fallo, y la sentencia de revista fue confirmatoria de la de vista, con las costas. Entonces interpuso el vencido el recurso de segunda suplicacion, y este es el que forma objeto de la presente crónica.

El Sr. Pacheco, como patrono de la persona que habia interpuesto el recurso, inauguró dignamente los debates judiciales. El distinguido jurisconsulto sostenia la injusticia de la sentencia que habia declarado á la niña doña Josefa Florencia hija de D. Agustin Ugarte, y á la demostracion de este extremo dirigió todos sus esfuerzos. Empezó manifestando, que no hacia muchos meses que habia defendido la misma causa en un pleito distinto, en el cual, el padre del hijo cuyo reconocimiento se deseaba, habia escrito

cartas de su propio puño y letra, y pagado alimentos; y sin embargo de lo cual, la ley habia sido respetada, y los principios sociales habian triunfado de la compasion y del talento del defensor de la parte contraria. Hoy, dijo el Sr. Pacheco, me veo esencialmente en el mismo caso; si hay diferencias, son á favor de Ugarte; las cartas no son de él: los alimentos se espican mejor: la causa social es aquí mas fuerte: la conducta de la madre mas vituperable y mas notorio el interés de la hija. Solo es igual el talento del adversario; pero este no basta para triunfar de la justicia.

Trazó despues el Sr. Pacheco la historia de este célebre negocio, y al ocuparse de la partida de bautismo de la niña, en que se dice ser hija de los esposos Hernandez, estableció y sentó como principio, que en virtud de ese documento solemne se encontraba la niña en posesion de legitimidad, de que fue privada poco despues, cuando sin nombrarle curador y sin oirla á ella, que era la única interesada, se la privó de la condicion de legítima, declarándose la legitimada á solicitud de D. Manuel Sanchez Arellano; lo cual, á su juicio, era una irregularidad inconveniente.

Despues de esta nueva declaracion, la audiencia pretorial de la Habana, no debió, en concepto del letrado, admitir la nueva solicitud de doña Dolores Risel, fundándose en que Arellano se encontraba en posesion de paternidad, y que habia adquirido y poseia legítimos y respetables derechos, como tambien la niña, que se hallaba en el goce de los que son consecuencia de la filiacion. El defensor del Sr. Ugarte extrañaba que antes de dirigirse contra este, no hubiese ejercitado el curador de la niña su accion contra Arellano, pues decia que antes de buscar padre la menor, debia perderlo: y llamábale mucho mas la atencion, que poseyendo una filiacion legítima, se reclamase otra necesariamente incestuosa.

Pasando despues al exámen de la demanda, declaró serlo de filiacion *natural* y por consecuencia de alimentos, por lo que debió haberse probado la misma filiacion, la capacidad paterna y el reconocimiento, lo cual ni se habia probado, ni podia probarse, porque ni hubo reconocimiento ni capacidad, y por lo tanto no solo no se alegaron estas circunstancias, sino que por el contrario se confesó el parentesco.

Entrando en el exámen de las pruebas observó que no existia confesion judicial ni estrajudicial, y que al paso que unos testigos se referian á la madre de Ugarte y otros á Arellano, á aquel no se referia ninguno de ellos. Analizó las cartas de la madre de Ugarte y de la condesa, que no consideró como capaces de producir prueba alguna, y lo mismo opinó tampoco la testifical que se produjo, fundándose en que la paternidad no se justifica de este modo, y haciéndose lijeramente cargo de los datos suministrados para acreditar que Arellano no era padre de la menor, los cuales se fundaban únicamente en que no habia pasaporte de la primera vez que fue á la Habana; observó muy oportunamente que podia haberlo aunque no constase, así

como tampoco consta de la segunda, alegando además que la prestación de alimentos en que los contrarios se apoyaban no era prueba legal, porque había sido voluntaria y la ley no impone por ello obligación alguna: en resumen, el Sr. Pacheco creía que no se había probado la paternidad *legal*, ni la paternidad *natural*, ni los amores, ni la seducción de que se había hablado.

Continuando en el exámen de las pruebas y remontrándose á consideraciones de un orden superior, sostuvo que la demanda no debía ser admitida porque las acciones tienen algun objeto y en la presente no lo había, pues la filiacion natural no podia solicitarse por ser incestuosa, y que esta, ni se declara por la ley ni por la conciencia pública, citando en apoyo de su opinion la ley 3.<sup>a</sup>, tít. XIX de la Partida 4.<sup>a</sup>

Alegó despues el Sr. Pacheco que en nuestro sistema legal sobre filiaciones solo dos podian pretenderse: la legítima, cuyo signo es el matrimonio, y la natural cuya condicion es la capacidad y de la cual es el signo el reconocimiento, cuya circunstancia, añadió, no concurría en el caso presente.

Sostuvo por último el Sr. Pacheco, que el pleito era nulo por su naturaleza, puesto que había sido instaurado contra derecho, en atencion á que un hijo con padre legítimo no puede buscar otro; que la gestion era inmoral y destructora de la sociedad; que la demanda era absurda y contradictoria, porque al paso que se pedia la filiacion natural, se confesaba que los padres eran primos hermanos; que la sentencia era injusta por no haber en los autos méritos ni pruebas para lo que en ella se declaraba: y por último, que era nula por no ser conforme á la demanda, y haberse dictado contra la ley anteriormente citada. El ilustre patrono de Ugarte terminó su discurso manifestando que no era solo la causa de Ugarte la que sostenía, sino muchas que en ella se reásumen y que otras veces habían sido atendidas en los tribunales de justicia.

Terminado su discurso en la mañana del 12 comenzó el suyo en la del 13 el Sr. D. Joaquin María Lopez, y á su exámen y esposicion consagraremos la crónica del número inmediato.

## JUZGADO DEL PRADO.

AUDIENCIAS DE LOS DIAS 2, 3, 4, 5, 6 Y 7 DE JUNIO.

**Causa sobre sospechas de falsificacion del testamento de la señora marquesa de Torreblanca.**

**Juez de primera instancia.** Don José María Montemayor, y por su recusacion, acompañado don Pedro Nolasco Auriolos.

**Promotor fiscal.** Don Pio de la Sota.

**Escribano.** Garamendi.

La cuestion en que mas se detuvo el Sr. Gomez Parreño fue la del exámen de los dictámenes dados

en esta causa por los peritos revisores de las letras. Dijo que el primer dictámen de los dos revisores quedaba legal y científicamente destruido por el de los seis peritos del plenario, pues esta era la unánime opinion de las personas elegidas aun por los mismos acusadores, y el resultado de las razones que la ciencia y la práctica actualmente proporcionan; y combatiendo cuanto contra este juicio se había alegado por el defensor de Montalvo, sostuvo que en él no existía contradiccion; que por que en el pais no se hallasen los libros y cátedras de cuya falta se lamentaban los revisores, no podia inferirse la consecuencia de que no hubiese profesores adornados del estudio y conocimientos necesarios, los cuales no se adquieren en las escuelas, sino con el tiempo, el estudio, la meditacion y la práctica.

Ocupóse de las declaraciones de los químicos nombrados para examinar el color del papel de la cubierta, en cuyo parecer se apoyó y el cual, dijo, debía ser tanto mas respetable para Montalvo, cuánto que tres de los químicos habían sido nombrados por él, por Cerrato y el promotor, y los tres restantes por los acusados.

Pasó á examinar el cargo que consistía en la clase de papel en que estaba escrito el testamento y dijo, que dentro del mismo sumario resultaba justificado el hecho público que desde los años de 1839, 1840 y 1841 había establecidas en España fábricas de papel continuo, citando las declaraciones de las fabricantes y almacenistas.

Despues de analizar con no menos detencion y profundidad los demas cargos y fundamentos de culpa, llamó la atencion de los jueces acerca de la necesidad de dictar una sentencia reparadora en todos conceptos; porque de autorizarse el proceder ensayado contra el escribano Cavolugo, venian por tierra las leyes vigentes de Partida; no habría contrato alguno posible; se daba un golpe de muerte á la clase de escribanos; y esta clase, tan necesaria é importante en el estado, desaparecería al instante, porque no habría ninguno que visto el proceder de que se había hecho víctima á Cavolugo, se determinase á autorizar instrumento alguno, ni habría testigos que asistiesen; por último, concluyó su tarea reproduciendo la pretension con que había encabezado su informe.

Al Sr. Parreño sucedió en el uso de la palabra el licenciado D. Manuel Perez Hernandez. Su discurso fue notable bajo todos los puntos de vista. Analizado como había sido el proceso, rebatidos tambien como lo estaban los cargos en el discurso del promotor y en las defensas de los Sres. Gonzalez Serrano y Gomez Parreño, habiase encargado de recapitular lo espuesto, y de examinar la cuestion en su parte filosófico-legal. El Sr. Perez Hernandez llenó completamente su cometido, cautivando por espacio de hora y media la atencion de cuantos le escuchaban.

Despues de solicitar la libre absolucion de sus defendidos, hizo notar la posicion especial en que se encontraban estos, manifestando que cualquiera que fuese

el juicio que acerca de la validez ó falsedad del testamento se pronunciase, nunca podría perjudicar á los que defendía, que ni eran el otorgador, ni los testigos del otorgamiento; y que ni habían asegurado ni podían asegurar nada acerca de su legitimidad, llamando despues la atención del juzgado hácia la particularidad que en su juicio se observa en el proceso en las respectivas posiciones, en que los acusadores y los reos habían venido á colocarse, pues al paso, decía, que los primeros se han retirado, los segundos aceptaban la cuestion en todos los terrenos, y en todos contestaban de la manera mas cumplida. Combatió los fundamentos de la acusacion, estableciendo la oportuna diferencia entre la validez y falsedad del testamento, y ocupándose de la teoría que acerca de los indicios había sentado en su defensa el abogado de D. Manuel Montalvo, alegó, que ni con arreglo á la legislación antigua, ni en conformidad tampoco con la regla 45 de la ley provisional actualmente vigente, podía sostenerse aquella doctrina, pues los indicios podían ser muy conducentes á descubrir los culpables, si en los autos se hallase legalmente consignada la existencia del delito, lo cual no reconocía se encontrase probado en el presente caso.

Pasó despues á combatir los argumentos de inverosimilitud hechos al testamento, que consistían en la disposicion de marido y muger, en la invencion del mismo, en el estado de la carpeta, en la clase de papel en que se halla escrito, en la fama del escribano y un testigo, y en la circunstancia de no conocer á la testadora mas que dos de aquellos, reproduciendo en el fondo, si bien con elocuente originalidad en su forma, las contestaciones dadas á esos cargos en los discursos precedentes, y presentando en contra de esos datos, otros de verosimilitud fundados en el estado de la familia, en las relaciones de esta con la difunta marquesa, en la circunstancia de ser autógrafo el documento, cuando la falsificacion hubiera sido mas facil y mas segura limitándose á la firma, no exigiendo la ley, como no exige, que el testamento cerrado sea escrito completamente por el testador: tambien se apoyó en el contesto del mismo testamento; en la procedencia de los bienes que son objeto del mismo, y en la opinion de la testadora anteriormente demostrada.

Ocupóse despues de la semejanza de firmas y del dicho de Cerrato, sosteniendo el dictamen de los seis revisores del plenario en cuanto al primer extremo y alegando en lo respectivo al segundo que el dicho del denunciador no podía ser superior al del escribano y testigos, cuando, como en el caso presente, ni aquel ni estos eran de mala fama, y mucho mas cuando el espresado Cerrato se veía desmentido por Montalvo, por Castro y por Cabrera y por la coartada producida por Cavolugo, sosteniendo, por último, que no podía proceder condenacion y tampoco la absolucion de la instancia y menos para todos como el promotor la proponía, pues Cerrato se hallaba convencido de perjurio, sino que debía ser libre para todos menos para este últimamente citado.

La defensa del Sr. Perez Hernández puso término á las que se pronunciaron en pro de los acusados á consecuencia de las sospechas de falsificacion, viniendo á cerrar los debates el discurso del Sr. Gomez de la Serna en defensa del testigo denunciador Cerrato. Analítico como el Sr. Parreño, recorrió el defensor de aquel el proceso, impugnando las observaciones de cuantos le habían precedido y ocupándose minuciosamente de todos sus argumentos. Despues de vindicar amplia y honrosamente á su defendido de los denigrantes epítetos con que se le había calificado, combatió las aserciones de los contrarios respecto á la enemistad que dijeron existía entre marido y mujer y opresion en que aseguraron vivía esta. Alegó que los escrúpulos que decía dominaban á la marquesa, no habían sido demostrados; que el diario de Cerrato había sido confirmado ya directa, ya indirectamente; que el juez y el fiscal habían tenido ocasion de convencerse de la falsedad del testamento por la inspeccion ocular que con el auxilio del lente practicaron; que la esperiencia vino á demostrar lo que Cerrato consignó en su diario, acerca de que la carpeta del testamento había sido ahumada, lo cual resultaba probado por las declaraciones de los peritos y no hubiera podido afirmar Cerrato, porque por mucha que fuese la perspicacia de su vista, no hubiera podido percibir el color artificial en el acto de la apertura del testamento. Reprodujo en cuanto á la coartada de Cavolugo los argumentos hechos por el Sr. Cortina; negó que las fábricas de papel continuo hubiesen funcionado en España antes de la época en que aparece otorgado el testamento que se tacha de falso, y manifestó que la circunstancia de haberse otorgado en Madrid y no en Lucena, era un gran indicio de su falsedad, porque Madrid es punto mas apropiado para ello, sin que como razon de este hecho pudiese aducirse la vigilancia que se decía observaba Montalvo con su señora, porque esa vigilancia redoblaría naturalmente en la corte, por lo mismo que aquí era mas fácil que la marquesa satisficiera á su conciencia. Que la circunstancia de ser autógrafo el testamento nada probaba, porque el criminal no trata de ahorrarse trabajo sino de asegurar el resultado de su crimen y hacer mas creíbles sus efectos. Insistió en que la falta del testamento en los índices del fin del año era un nuevo indicio, añadiendo que en su opinion la carpeta de un testamento cerrado es un instrumento público. Aseguró que el que otorga un documento de esta clase, no quiere que se ignore que lo hace, sino lo que dispone, y que la misma circunstancia de ser cerrado el testamento en cuestion indicaba su falsedad. Dijo que no era de presumir que la marquesa fuese sola á casa de Cavolugo, que lo mas natural era que testase en su casa y que la razon de haber supuesto que lo verificó en casa del escribano, era porque en su casa hubiera sido mas fácil descubrir la falsificacion; que conociendo esas mismas dificultades, se supuso testigos de conocimiento á Caicedo y Aguado cuyas firmas se habían

falsificado; siendo además muy extraño que personas de tanta confianza, como debían serlo, las que en un documento tan solemne y reservado habían de tener intervención, fuesen absolutamente desconocidas de la marquesa y no tuviesen con ella la menor relación. Por último, y después de ocuparse del hallazgo del testamento en que sustancialmente reprodujo asimismo lo alegado en la acusación hecha á nombre de Montalvo, el Sr. Gomez de Laserna recapituló lo que en su juicio demostraba la falsedad del testamento asegurando que la verdad se hallaba acreditada en autos, como puede hacerse en esta clase de causas y terminó solicitando la absolución de su cliente con pronunciamientos favorables y las reservas convenientes.

El discurso del Sr. Gomez de Laserna, puso fin á los importantes debates que han ocupado por espacio de una semana la atención del juzgado, quien todavía no ha pronunciado su fallo.

**Sala extraordinaria.** Durante las vacaciones que han de empezar en 1.º del mes próximo, compondrán la sala extraordinaria de la audiencia del territorio con el Illmo. señor regente D. Pablo Govantes, los siguientes señores magistrados: Ainat, Urbina, Pacheco, Lombart y Escobedo. Para el despacho de esta sala alternarán los relatores Martinez y Escolano, y los escribanos de cámara Castillo y Sanchez; este último habilitado por la vacante de Hernandez.

**Causa de Colmenar.** La instruida á consecuencia de la insurrección carlista del espresado pueblo, ha pasado al Sr. Marquez, magistrado ponente; de suerte que dentro de pocos días tendrá lugar la vista pública.

**Vista.** El lunes próximo tendrá lugar en el tribunal mayor de cuentas la de una causa pendiente en grado de súplica contra D. Manuel Diaz Guijarro por sospechas de cohecho. Defiende al procesado condenado en la anterior instancia á seis meses de prisión, el licenciado D. Simon Santos Santos Lerin.

**Pleito.** En el mismo día y ante el propio tribunal, tendrá también lugar la vista de un pleito entre el fiscal y los fiadores de D. Antonio Maria Cortés, tesoro que fue de rentas de Granada, alcanzado en dos millones y pico de reales. El litigio versa sobre el modo de hacer efectivo este descubierto.

## ESTRACTOS OFICIALES.

**Gaceta del 15.** No contiene disposición oficial.

**Id. del 16.** Real orden, fecha del día anterior, aprobando el ceremonial que ha de observarse en el parto de S. A. R. la Serma. señora infanta hermana de S. M. Real orden espedita fecha de 13 por el ministerio de Hacienda, relevando del impuesto de faros á los buques extranjeros que vengán directamente en lastre á cargar sal á nuestros puertos en la provincia de Cádiz.

**Id. del 17.** Real decreto fecha del día anterior aprobando las alteraciones hechas en los presupuestos

generales de ingresos y gastos por el real decreto de 4 de mayo último.— Otro fecha del 15, sometiéndolo á la deliberación de las cortes, los presupuestos del estado para el año de 1852.

**Id. del 18.** Reales decretos fecha 15, admitiendo al duque de Rivas la dimisión que ha presentado del cargo de vice-presidente del senado, y nombrando para reemplazarle al marqués de Someruelos. Otros de igual fecha admitiendo á D. Javier Cavestany la renuncia que ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Sevilla, y nombrando en su lugar á D. Fernando Alvarez Sotomayor, que lo es de la de Granada, y de esta á D. Joaquin del Rey, que lo es de la de Alicante.

**Id. del 19.** Real orden fecha 17, aclarando un artículo del arancel. Otra fecha 13, concediendo autorización á D. Antonio Foz, para el aprovechamiento de aguas de los rios Pena y Manfarrña.

## CRONICA.

**ESTERIOR.** Desprovistos de interés general hallamos los periódicos extranjeros recibidos estos últimos días. La situación de Europa no ha adelantado, al menos sensiblemente, ni con las entrevistas de Olmutz, ni con las conferencias de Varsovia, ni con los viajes de los soberanos del Norte, cuyas consecuencias no se traslucen y que preocupan á los que se dicen hombres políticos. Lo único notable que podemos anunciar á nuestros lectores es que el Austria ha entrado definitivamente en la Confederación germánica, y que los representantes de Inglaterra y Francia han presentado sus credenciales á la dieta.

En Hamburgo han ocurrido graves desórdenes á consecuencia de la animosidad que reina entre los paisanos y las tropas austriacas.

El gobierno de Cerdeña ha contratado, según parece, un empréstito con diversos capitalistas ingleses, con el objeto de establecer diversas líneas de ferrocarriles.

Con motivo de la discusión del proyecto de ley sobre reorganización de la guardia nacional, ha tenido lugar el día 12 en la asamblea francesa una sesión acaloradísima que prueba el estado de agitación en que se encuentran los ánimos. Habiendo dicho en uno de sus discursos el representante Mr. Arnaud que el soldado no está obligado á obedecer á sus jefes si le mandan combatir contra la libertad, y citando en aclaración de su pensamiento el caso de la expedición á Roma, el general Bedeau que presidía la sesión protestó contra esa doctrina y al siguiente día lo hicieron la mayor parte de los militares que son individuos de la asamblea. Los generales Cavaignac y Lamoriciere propusieron que se pusiese término al debate y así se acordó.

La comisión encargada de examinar las proposiciones sobre la reforma electoral ha nombrado presidente al duque de Broglie.

**INTERIOR.** El Congreso se ha ocupado estos días de la discusión de un voto de censura contra el gobierno, presentado y sostenido por el Sr. Bermudez de Castro, que al fin ha retirado su autor, después de pronunciar un discurso en que dirigió al gobierno los cargos mas graves y al que contestaron los señores ministro de la Gobernación y presidente del consejo. Retirado, como decimos, este voto de censura, se ha presentado por los amigos del gabinete uno de confianza que ha sido tomado en consideración y se dis-

cutirá en breve. El Sr. Borrego ha presentado una proposición dirigida á mejorar la suerte de la imprenta, pronunciando un discurso notable al que se propone contestar el Sr. Bertran de Lis. Por lo demás nada ofrece la política digno de mención.

S. M. la Reina madre se halla felizmente restablecida de su indisposición. Levantado el apósito, se ha encontrado bien curada la fractura, en lo cual nos cabe la cumplida satisfacción.

Las noticias de provincia ofrecen también escaso interés. En Murcia agítase el proyecto de construcción de un ferrocarril entre el puerto de Cartagena y la capital de la provincia.

## SECCION DE NOTICIAS.

**Reeleccion.** El señor general Zarco del Valle, ha sido reelegido presidente de la academia de ciencias naturales.

**Vacante.** Dícese que el Sr. Tenorio pasará á desempeñar el cargo de gobernador civil de la provincia de Alicante en reemplazo del Sr. Rey, que, como en otro lugar decimos, pasa á Granada.

**Ley sancionada.** Dentro de pocos días se publicará el proyecto de ley aprobado por las cortes y sancionado por la corona, llamando 35,000 hombres al servicio de las armas.

**Contrata.** El señor ministro de Gracia y Justicia ha resuelto enagenar la obra oficial titulada *Colección legislativa*, y en su consecuencia se admiten proposiciones en pliego cerrado y hasta el 30 del corriente.

**Presupuestos.** En el proyecto presentado á las cortes para regir en el año próximo, se calculan los gastos en 1,085.893,583 rs. y los ingresos en 1,137.926,454 reales. En el espresado vemos establece la siguiente escala de los descuentos que por vía de imposición se establecen en los haberes íntegros de las clases activas y pasivas:

Clases activas.	Descuento.
Desde 3,000 rs. inclusive á 6,000 exclusive.	6 por 100
Desde 6,000 id. á 20,000 id.	8 por 100
Desde 20,000 á 50,000.	10 por 100
Desde 50,000 á 110,000.	12 por 100
Desde 110,000 en adelante.	20 por 100

**Incendio.** El lunes á la una de la tarde se declaró un incendio tan violento en un corral de madera situado á espaldas de la parroquia de San Lorenzo, que en pocos momentos, no solo fue presa de las llamas todo el almacén, sino que se comunicó á la iglesia referida, y principalmente á la capilla propia de la sacramental. El estrago que causó el voraz elemento fue tan grave, que en pocos instantes se vió rodeado de llamas todo el templo y únicamente la eficaz cooperación de todo el vecindario, pudo salvar de las llamas el archivo parroquial, las alhajas y ornamentos, y hasta las efigies. Las mugeres del barrio se distinguieron principalmente por su heroísmo y decisión en medio del peligro, y con orgullo debemos consignar aquí, que á pesar de la miseria tan general en la demarcación, no se ha estraviado ningun objeto. Las autoridades acudieron oportunamente, y solo al cabo de 18 ó 20 horas se logró cortar el fuego. Hay que lamentar algunas desgracias.

**Fuga de un preso.** Aunque algun diario de esta corte anuncia que en pocos días se han fugado dos presos de la carcel del Saladero, esto no es exacto; solamente ha logrado evadirse de aquel establecimiento Francisco Arius Sancho, de 19 años de edad, cinco pies escasos de estatura, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, descolorido y regordete de cuerpo. Parece que habiéndose llamado á Raimundo Arzoz que se hallaba en el propio departamento contestó aquel al oír el nombre de este, y hallándose vestido con las mismas ropas que el Arzoz acostumbraba usar y conviniéndole las señas, fue puesto en libertad por el tenedor de libros de la alcaida. El evadido no desmiente su raza, pues según nos informan, su padre se halla también fugitivo y perseguido por diferentes tribunales.

## A NUESTROS SUSCRITORES.

El día 5 del mes de julio próximo espira el término que concedimos á nuestros suscritores fundadores de la primera serie para renovar su suscripción por el segundo trimestre de junio, julio y agosto, y remitirnos su importe que es el de 24 rs. librando la cantidad á la orden del administrador de EL FARO.

Son en muy corto número los que al presente no nos han dirigido ya la renovación por medio de libranzas, ó haciendo que nos avisen los corresponsales ante quienes han pagado el importe del segundo trimestre, que son 28 rs. para los referidos suscritores de la primera serie.

Advertimos, sin embargo, á estos pocos, que los que el día 5 de julio no hayan hecho la renovación y remesa directa de fondos ó entrega á los corresponsales, dejarán de recibir el periódico desde dicho día.

## A NUESTROS CORRESPONSALES.

Rogamos á los corresponsales de provincias que todavía no nos han remitido los fondos del primer trimestre (según establecimos en nuestra carta circular de 10 de febrero último) que lo verifiquen antes del 5 de julio próximo, desde cuyo día en adelante libraremos contra los que no nos hayan remesado los fondos que obren en su poder. A los corresponsales que nos libren la cantidad que nos adeudan, les pasaremos un tres por ciento de giro además de la comisión que les tenemos señalada. En este supuesto, pueden valerse desde luego del giro mútuo de correos.

**PRECIOS DE SUSCRICION A EL FARO NACIONAL. EN MADRID** se suscribe á 8 rs. al mes en la redacción, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad. En PROVINCIAS, suscribiéndose por corresponsales que son los del establecimiento tipográfico del señor Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la orden de D. Manuel de Alcaraz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

MADRID.

IMPRENTA A CARGO DE D. S. COMPAGNI.

Calle de la Luna, núm. 20, cuarto bajo.

1854.